

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00222-00**

**Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-INSTITUTO DE DESARROLLO  
URBANO (IDU)**

Auto de trámite No. 411

Mediante escrito remitido mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2020, el apoderado de la llamada en garantía dentro del proceso, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, solicitó la corrección y/o aclaración del auto interlocutorio No. 345 del primero (1) de septiembre de 2020, respecto del acápite que resolvió la excepción de prescripción, argumentando que:

*“En consecuencia, si bien es cierto que se resolvió la excepción de “prescripción” alegada por mi representada como previa, también es cierto que la misma fue propuesta en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía como excepción de mérito o de fondo al ser objeto de debate probatorio en el proceso la fecha en la cual se presentó la primera reclamación al IDU por parte de los demandantes. Por tal motivo, solicita respetuosamente se ACLARE Y/O COMPLEMENTE la providencia No. 345 de fecha 1 de septiembre de 2020, en el sentido de establecer que en la sentencia que ponga fin a la presente controversia será resuelta la excepción de mérito de “prescripción”, teniendo en cuenta el material probatorio que sea recaudado en el transcurso del proceso, al haber sido esta propuesta como excepción de fondo o de mérito”*

**Para resolver se considera:**

Al respecto los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevén la posibilidad de aclarar o corregir de oficio o a solicitud de parte los autos que se profieran, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”*

Ahora bien, una vez corroboradas las afirmaciones de la llamada en garantía, se encuentra que en efecto la excepción de prescripción, fue propuesta como excepción previa y como excepción de mérito o de fondo.

En este orden, la petición elevada por la aseguradora se orienta a provocar un pronunciamiento expreso frente a la denominada “prescripción” como excepción de fondo, cuestión que lejos de encuadrarse en los supuestos de procedencia de la adición/yo corrección del auto, busca que expresamente la providencia haga referencia, a que habrá nuevamente un pronunciamiento sobre la prescripción al decidirse de fondo la presente controversia, en otras palabras, lo que pretende la parte no es que se adicione o complemente la sentencia definitiva, sino seguir discutiendo puntos que fueron resueltos de forma adversa a sus intereses.

En ese sentido, se advierte que, la solicitud de adición o corrección de una providencia, no se erige como un mecanismo procedente para emitir un pronunciamiento frente a un aspecto procesal, máxime, cuando claramente la providencia señaló que el pronunciamiento que se haría frente a las excepciones formuladas, eran únicamente las de carácter previo y/ mixto, según lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo actualmente regulado por el Decreto 806 de 2020, puesto que los demás argumentos de defensa y excepciones de mérito corresponderían ser analizadas al momento de proferirse la correspondiente decisión de fondo.

Con fundamento en lo señalado la solicitud formulada por la parte actora no cumple con los presupuestos normativos para que proceda la aclaración o corrección del auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración del auto interlocutorio No. 345 del primero (1) de septiembre de 2020 solicitada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría **notifíquese la presente providencia.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>1</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>2</sup>

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

<sup>1</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>3</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)